



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXIS DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA

BOP: 1993-06-25

INDICE

CAPITULO I : Objeto.

CAPITULO II : De las licencias.

CAPITULO III: De las tarifas.

CAPITULO IV : De los vehículos.

CAPITULO V : De los conductores.

CAPITULO VI : De la prestación del servicio.

CAPITULO VII: Procedimiento sancionador.

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I: Objeto.

Artículo 1.-

En cumplimiento de la Disposición Transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta la presente Ordenanza Municipal con objeto de regular el servicio de Auto-Taxi dentro del término municipal de Guadalajara y sus barrios anexionados.

Artículo 2.-

En aquellas materias no reguladas en la presente Ordenanza, se aplicarán, subsidiariamente, la Reglamentación de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1.979, y el Reglamento de la Ley de Transportes, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

CAPITULO II: De las licencias.

Artículo 3.-

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, estar en posesión de la correspondiente licencia, previo abono de las exacciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 4.-

El número de licencias de auto-taxi queda establecida en el 0,5 por 1.000 (cero cinco por mil) de los habitantes de derecho de Guadalajara y sus barrios anexionados.

Anualmente, el Pleno del Ayuntamiento, conocidos los datos de la rectificación del Padrón de Habitantes, o la renovación del mismo, establecerá las necesidades de licencias para dicho año.

Este porcentaje igualmente podrá variarse cada año por el Pleno del Ayuntamiento, previos los estudios y análisis económicos que se determinen o si el mencionado servicio se comprueba que no cumple los fines propios de su cometido.

Artículo 5.-

Las licencias se otorgarán mediante concurso libre al que podrán optar:

A.- Los conductores asalariados de auto-taxi que presten el servicio en Guadalajara, en plena y exclusiva dedicación, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso local de conducir y cotizaciones a la Seguridad Social.

B.- Las personas naturales o jurídicas que las soliciten.

Para la concesión de cada una de las licencias, el Ayuntamiento, garantizando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, fijará en las bases de la convocatoria los méritos a considerar para la obtención de las mismas, entre los que podrán figurar los del apartado A) de este artículo.

Artículo 6.-

Las licencias de auto-taxi sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo y herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo adscrito a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido sesenta y cinco años.

d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.

e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la caducidad de la licencia.

f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo.

g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas o adquiridas con anterioridad al 14 de abril de 1979.

h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique, con carácter único y exclusivo, a la conducción del vehículo adscrito a la licencia.

i) En los casos previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del R.D. 763/79, de 16 de marzo.

Las transmisiones a que se refieren los apartados b) a h), ambos inclusive, se realizarán de acuerdo con los criterios que para la concesión de licencias se establecen en el artículo 5º.

En los casos de transmisión a que se refiere el apartado i), el adquirente no podrá transmitirla de nuevo si no en los supuestos contemplados en la presente Ordenanza, y el transmitente se atenderá a los criterios que establezca el Ayuntamiento en las bases para la obtención de nueva licencia.

En el caso a que se refiere el apartado i), podrán obtener la licencia cualquier persona física o jurídica.

Artículo 7.-

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la Licencia y del vehículo afecto a la misma.

Artículo 8.-

Los titulares de las licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto, deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 9.-

Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas adscritos.

CAPITULO III: De las tarifas

Artículo 10.-

La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de la licencia, sus conductores y usuarios.

Artículo 11.-

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones Profesionales de empresarios y Centrales sindicales representativas del sector, la fijación y revisión del área de aplicación, tarifas y suplementos de servicios, sin perjuicio de las facultades que sobre la aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

CAPITULO IV: De los vehículos

Artículo 12.-

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, deberán reunir las siguientes características:

- * Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo.
- * Cuatro puertas.
- * Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
- * Los asientos, tanto del conductor, como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
- * Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo cuatro centímetros.
- * El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
- * El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- * Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto de forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad.
- * La autoridad municipal podrá dispensar de la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.
- * Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios de polvo químico polivalente A, B, C, E.
- * Los vehículos podrán ir dotados de radioteléfono, a criterio del titular de la licencia.

Artículo 13.-

Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y verificado por el servicio I.T.V. de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, situado en la parte delantera de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado a al puesta del sol.

En ningún caso, la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad y seguridad de los usuarios.

Artículo 14.-

Los vehículos irán pintados de color blanco llevando, en las puertas delanteras, una banda diagonal de color morado -tono Pantone 265 c- de diez centímetros de ancho, de derecha a izquierda, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima a la luna delantera.

El cambio de color de la actual banda azul se realizará, obligatoriamente, al sustituir los vehículos. En todo caso, deberá estar sustituida en todos los vehículos en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

En las puertas delanteras de ambos lados, llevarán, en la parte superior de la banda, el escudo de la Ciudad de Guadalajara en la forma, tamaño y colores que se determinen. En la parte inferior de la banda llevarán el número de la licencia correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado.

En la parte trasera del vehículo y en el lado más próximo a las luces izquierdas, llevarán el escudo de la Ciudad de Guadalajara en la forma, tamaño y colores que se determinen. En el lado más próximo a las luces derechas llevarán el número de la licencia con las características que se dicen en el párrafo anterior.

En el interior, y en sitio visible para el usuario, llevarán una placa en la que figure la matrícula y el número de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

Discrecionalmente, podrán llevar un letrero luminoso en la parte central y superior de la carrocería con la indicación de "Taxi".

Los vehículos deberán llevar en la parte anterior y posterior del mismo placas rectangulares con fondo blanco y letras "S.P." en negro, en la forma y tamaño que reglamentariamente se determinen.

La Autoridad municipal estará facultada para alterar o modificar el detalle o exigencias de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15.-

Durante el día, los auto-taxis indicarán su situación de "LIBRE" haciendo visible, a través del parabrisas, precisamente de dicha palabra, en un cartel de 25 cm. de ancho por 15 de alto.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 16.-

Con autorización de este Ayuntamiento, los titulares de licencia podrán contratar y colocar anuncios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética y no se impida la visibilidad.

Se permitirá la publicidad en el exterior de los vehículos, de acuerdo con las normas que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 17.-

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los servicios técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencias vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo no superior a 90 días contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación o sustitución del vehículo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá concederse, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad Municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Deberá presentarse certificación de la revisión del aparato taxímetro realizada por el servicio I.T.V. de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 18.-

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar a prestar el servicio en un plazo no superior a quince días.

Artículo 19.-

Los titulares de las licencias podrán, previa autorización municipal, sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de mejores condiciones.

El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión que se dice en el artículo 17, la cual tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, siéndole

de aplicación el plazo de 15 días que se dice en el artículo anterior para prestar el servicio con el nuevo vehículo.

Artículo 20.-

Anualmente, ante los servicios municipales competentes, se pasará una revista cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, y a sus conductores con los que figuren en el registro municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Anualmente, los titulares de las licencias deberán presentar ante los servicios municipales competentes, certificado de la inspección del vehículo realizada por el servicio I.T.V. de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPITULO V: De los conductores

Artículo 21.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio de auto-taxi, será obligatorio hallarse en posesión del "Permiso Local de Conducir".

Artículo 22.-

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.
2. Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que le dificulte o imposibilite el normal ejercicio de la profesión.
 - b) Hallarse en posesión del Permiso de Conducir exigido en el artículo 39.1 del Real Decreto 763/79.
3. Conocer perfectamente la Ciudad, así como el emplazamiento de centros oficiales, de urgencia, monumentos, etc.
4. Aquellos otros requisitos que disponga la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos de desarrollo de la misma, o expresamente señale con carácter general la Dirección General de Tráfico.
5. Si se trata de conductores asalariados, deberán adjuntarse:
 - a) Solicitud, firmada por el titular de la licencia.
 - b) Copia de la cotización a la Seguridad Social.

Artículo 23.-

El "Permiso Local de Conducir" tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término del cual deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

Para la renovación será preciso haber cotizado a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos o a la Seguridad Social en el caso de conductores asalariados.

Artículo 24.-

La administración municipal, por medio de la Delegación de Transportes, llevará el registro y control de los Permisos Locales de conducir expedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los titulares de las licencias vendrán obligados a comunicar a la Delegación Municipal de Transportes las altas y bajas de conductores asalariados que se produzcan en un plazo no superior a 8 días desde la fecha en que tuvo lugar.

CAPITULO VI: De la prestación del servicio

Artículo 25.-

El servicio de auto-taxi regulado en la presente Ordenanza, se prestará en el término municipal de Guadalajara y sus barrios anexionados.

Cuando para la prestación del servicio sea necesario rebasar los límites del término municipal, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera del término municipal de Guadalajara y sus barrios anexionados.

Los conductores de auto-taxi podrán rechazar la prestación de servicios fuera del término municipal de Guadalajara y sus barrios anexionados.

Artículo 26.-

Los vehículos deberán dedicarse, exclusivamente, a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de vacaciones de verano y cualesquiera otros debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Artículo 27.-

Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos que pudieran establecerse.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante el período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones de verano, cuya duración no será superior a 31 días al año.

Artículo 28.-

La Autoridad municipal, oídas las Asociaciones Profesionales y Centrales Sindicales representativas del Sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo las necesidades públicas, determinará los servicios mínimos a prestar y regulará los períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 29.-

Los titulares de las licencias, deberán comunicar a la Delegación Municipal de Transportes el garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que sobre ello se produzcan.

Artículo 30.-

Podrá exigirse de los titulares de las licencias, si las necesidades de control de servicio u otras especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 31.-

Para asegurar el servicio en la Estación de Ferrocarril, Estación de Autobuses, Centro de Salud de la Calle del Ferial y Hospital General, la Autoridad Municipal, oídas las Asociaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá señalar los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los agentes de la Policía Local.

Artículo 32.-

Las paradas oficiales de auto-taxi existentes son las siguientes:

- * Estación de Ferrocarril.
- * Calle del Teniente Figueroa.
- * Plaza de Santo Domingo.
- * Calle del Ferial.

Artículo 33.-

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, la Autoridad municipal, oídas las Asociaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector, podrán crear nuevas paradas oficiales, indicando en cada una de ellas el número de vehículos que pueden estacionar.

Igualmente podrán proponer las Asociaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector nuevas paradas oficiales. La Autoridad municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, resolverá sobre tal propuesta.

Artículo 34.-

En las paradas oficiales, el Ayuntamiento podrá fijar la situación de cada vehículo mediante el establecimiento de un turno rotativo, adscribiendo un número de vehículos a cada parada.

Artículo 35.-

Los gastos de teléfono que originen las paradas de taxi, serán abonados por el Ayuntamiento de Guadalajara, el cual figurará como titular de los mismos. El importe de dichos gastos será repercutido anualmente, en partes iguales, entre los titulares de licencia de auto-taxi.

Artículo 36.-

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de 50 metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

Artículo 37.-

En las paradas oficiales tendrá prioridad el primer vehículo que estacione, y así sucesivamente hasta la totalidad de vehículos que estacionaren en la misma.

Artículo 38.-

Diariamente existirán un "Taxi de guardia" y otro suplente, los cuales comenzarán a prestar el servicio a partir de las 12 de la noche y terminarán a las 6 de la mañana.

El Ayuntamiento establecerá el sistema de turno para que la totalidad de las licencias presten el servicio de guardia.

Los titulares de las licencias que deban prestar el "Servicio de guardia" se presentarán antes de las 12 de la noche ante la Policía Local para firmar la asistencia a la misma.

El servicio de guardia deberá acudir, obligatoriamente, a todos los avisos que reciba desde la Policía Local.

Artículo 39.-

El suplemento de guardia se percibirá únicamente en los casos en que acuda el vehículo que presta dicho servicio.

Artículo 40.-

El suplemento de nocturnidad comenzará a percibirse a partir de las 22,00 horas y hasta las 6,00 horas del día siguiente.

Artículo 41.-

El horario de comidas de los conductores de auto-taxi se establecen en dos turnos de dos horas de duración cada uno: El primero de 13,00 a 15,00 horas y el segundo de 15,00 a 17,00 horas.

La mitad de los titulares de licencia, o de conductores de cada parada, efectuarán la comida en el primer turno y la otra mitad en el segundo.

Para el control de este horario, los auto-taxi llevarán en el margen inferior izquierdo del letrero de "Libre" el horario de las comidas que le corresponda.

Artículo 42.-

El servicio de auto-taxi podrá prestarse en trayecto interurbano, para lo cual los titulares de las licencias deberán encontrarse en posesión de la correspondiente tarjeta de transportes expedida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La prestación de este servicio interurbano queda condicionada a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano.

En el caso de que el vehículo que presta el "Servicio de Guardia" tenga que realizar un servicio interurbano, lo comunicará, previamente, a la Policía Local, pasando a prestar el "Servicio de Guardia" el vehículo que figure como suplente.

El Ayuntamiento queda facultado para establecer un sistema de control y vigilancia que garantice la perfecta prestación del servicio urbano.

Artículo 43.-

Los conductores de auto-taxi que fuesen requeridos para prestar un servicio, personal o telefónicamente, estando libre el vehículo, no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
4. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y, a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa a realizar el servicio ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en un lugar próximo a aquél en que hubiera sido requerido el servicio.

Artículo 44.-

En el supuesto de inexistencia de paradas oficiales, cuando los conductores de auto-taxi sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán las siguientes normas de preferencia.

1. Enfermos, impedidos y ancianos.
2. Minusválidos físicos y psíquicos.
3. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
4. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para las paradas oficiales en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 45.-

La Autoridad municipal podrá establecer la prohibición de fumar en los servicios exclusivamente urbanos.

En ausencia de norma al efecto, prevalecerá el derecho del no fumador sobre el fumador, sea conductor o usuario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población.

Artículo 46.-

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado,

facilitando el correspondiente recibo. Transcurrido dicho período de tiempo podrán considerarse desvinculados del servicio.

No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del servicio.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine la Delegación Municipal de Transportes, en el que figurará, en todo caso, impreso el número de licencia.

Artículo 47.-

Los conductores de los vehículos tendrán la obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 2.000 pesetas. Si el conductor tuviese que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 48.-

En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Autoridad para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero, en cuyo caso se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Artículo 49.-

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los documentos siguientes:

A.- Referente al vehículo:

- * Licencia.
- * Permiso de circulación en vigor.
- * Pólizas de seguro en vigor a que se refiere el artículo 17.

B.- Referente al conductor:

- * Permiso de circulación de la clase exigida por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos de desarrollo de la misma.
- * Permiso local de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleva.

C.- Referente al Servicio:

- * Libro de reclamaciones según modelo oficial.
- * Ejemplar de la presente Ordenanza.
- * Ejemplar de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Reglamentos que la desarrollen.
- * Ejemplar de la Ordenanza Municipal de Circulación de Guadalajara.
- * Guía de Guadalajara.
- * Talonarios de recibos de cantidades percibidas por los conceptos de servicios prestados y en garantía de espera. En dichos talonarios deberá ir impreso el número de licencia y serán sellados por la Delegación Municipal de Transportes.
- * Un ejemplar de la tarifa oficial y sus suplementos.
- * Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16-03-79.

Artículo 50.-

Los conductores deberán llevar su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será correcto.

Artículo 51.-

Los conductores, en relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen, a colocar los bultos que pudieran transportar los usuarios y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Artículo 52.-

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma en que no entorpezca la circulación.

Artículo 53.-

En el momento de ser requerido, procederá a quitar el cartel de "Libre" y, una vez ocupado el vehículo por su usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera del aparato taxímetro.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su exclusiva cuenta lo devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 54.-

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Artículo 55.-

Al llegar al lugar de destino, el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el artículo 52; pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 56.-

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiese quedado en el mismo, haciendo entrega del mismo al usuario. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en las dependencias de la Policía Local dentro del plazo de las 48 horas siguientes al hallazgo.

CAPITULO VII: Procedimiento sancionador

Artículo 57.-

A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- * Leves.
- * Graves.
- * Muy graves.

Artículo 58.-

Serán faltas imputables a los conductores:

I.- LEVES

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
- b) No llevar cambio de 2.000 pesetas.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
- d) Llevar el aparato taxímetro cubierto de forma que impida su visibilidad al viajero o no llevarlo iluminado a partir de la puesta del sol.
- e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 49, apartado B de la presente Ordenanza.
- f) No respetar la orden de preferencia a que se refieren los artículos 37 y 44 de la presente Ordenanza.
- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiese requerido para que se abstuviera de ello.
- h) Descuido en el aseo personal.
- i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.

k) Recoger viajeros a menos de 50 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

l) El estacionamiento en lugar no autorizado para ello.

m) Negarse a aceptar bultos o equipajes que estén autorizados en la presente Ordenanza.

II.- GRAVES

a) No poner las indicaciones "Libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

b) Bajar la bandera no estando ocupado ni alquilado el vehículo, salvo el tiempo de espera.

c) No prestar el servicio mínimo obligatorio a que se refiere el artículo 31.

d) No prestar el "Servicio de Guardia" a que se refiere el artículo 38.

e) Negarse a entregar el "Libro de Reclamaciones" cuando sea requerido para ello.

f) Negarse a prestar servicio estando libre. Se incluye en este apartado negarse a admitir perros-guía de usuarios invidentes.

g) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.

h) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

i) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

j) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 56 en el plazo señalado en el mismo.

k) Conducir teniendo el Permiso Local de conducir caducado.

l) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio del servicio público, excepto en los casos a que se refiere el artículo 26.

m) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

n) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

ñ) No respetar los horarios de comidas establecidos en el artículo 41.

o) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra forma de organización o de control establecidas.

p) Buscar viajeros en estaciones, fuera de las paradas oficiales habilitadas al efecto.

q) Cometer cuatro faltas leves en el período de dos meses o diez en el de un año.

III.- MUY GRAVES

a) Producir accidente y darse a la fuga.

b) El cobro de tarifas superiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

d) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del Permiso Local de Conducir.

g) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.

h) La comisión de delitos calificados como dolosos en el Código Penal, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

i) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

Artículo 59.-

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Suspensión del Permiso Local de Conducir hasta quince días.

Las infracciones previstas en los apartados a), d), j), k), llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del Permiso Local de Conducir por un tiempo de hasta 15 días.

B) Para las faltas graves:

- 1.- Suspensión del Permiso Local de Conducir, de uno a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), f), j), k), l), m), o) y p), llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del Permiso Local de Conducir por un tiempo de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

- 1.- Suspensión del Permiso Local de Conducir hasta un año.
- 2.- Retirada definitiva del Permiso Local de Conducir.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), d), e) y h), llevarán, en todo caso, aparejada la retirada del Permiso Local de Conducir.

Artículo 60.-

Serán faltas imputables a los titulares de las licencias:

I.- LEVES

- a) No comunicar el garaje en que encierra el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.
- b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que no sea superior a 8 días.
- c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
- d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 49, apartados A y B.
- e) Las establecidas en el apartado I del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II.- GRAVES

- a) No llevar el vehículo los distintivos a que hace referencia el artículo 14.
- b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.
- c) Poner el vehículo en servicio no estando en condiciones para ello.
- d) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra forma de organización o de control establecida.
- e) No comunicar a la Administración municipal los cambios de domicilio.
- f) No comunicar las altas y bajas de conductores asalariados.
- g) Las establecidas en el apartado II del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.
- h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

III.- MUY GRAVES

- a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 26.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Guadalajara.
- c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
- d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que su duración exceda de quince días.
- e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- g) La contratación de personal asalariado sin el Permiso Local de Conducir.
- h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del Permiso Local de Conducir.
- i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
- j) Las establecidas en el apartado III del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

Artículo 61.-

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes faltas:

A) Para las faltas leves:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Suspensión de la Licencia municipal hasta quince días.

La infracción prevista en el apartado c), llevará, en todo caso aparejada la suspensión de la Licencia municipal hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

1.- Suspensión de la Licencia municipal de uno a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), c), d), f) y h), llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la Licencia municipal de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

- 1.- Suspensión de la Licencia municipal hasta un año.
- 2.- Retirada definitiva de la Licencia municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados a), b), c), e), f), g), h) e i), llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la Licencia municipal.

Artículo 62.-

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, o a instancia de particulares, Centrales sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Recibida la denuncia, se formulará el correspondiente Pliego de Cargos, del que se dará cuenta al denunciado, quien, en el plazo de diez días contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite o transcurrido el plazo sin haber sido contestado el Pliego de Cargos, se formulará Propuesta de Sanción la cual será remitida al Alcalde-Presidente el cual podrá sancionar por Decreto las faltas leves y trasladará a la Comisión Municipal de Gobierno para que sea el Organo competente en la sanción de las faltas graves.

El Ayuntamiento Pleno será el Organo competente para la sanción en las faltas muy graves.

Aprobada por el Organo competente del Ayuntamiento la sanción, le será notificada al denunciado que, en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación vigente.

Artículo 63.-

Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de las licencias y de los conductores.

Artículo 64.-

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en su expediente, siempre que hubiesen observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido, desde la imposición de ésta, un año, tratándose de una falta leve, y dos años, tratándose de falta grave o muy grave.

Artículo 65.-

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

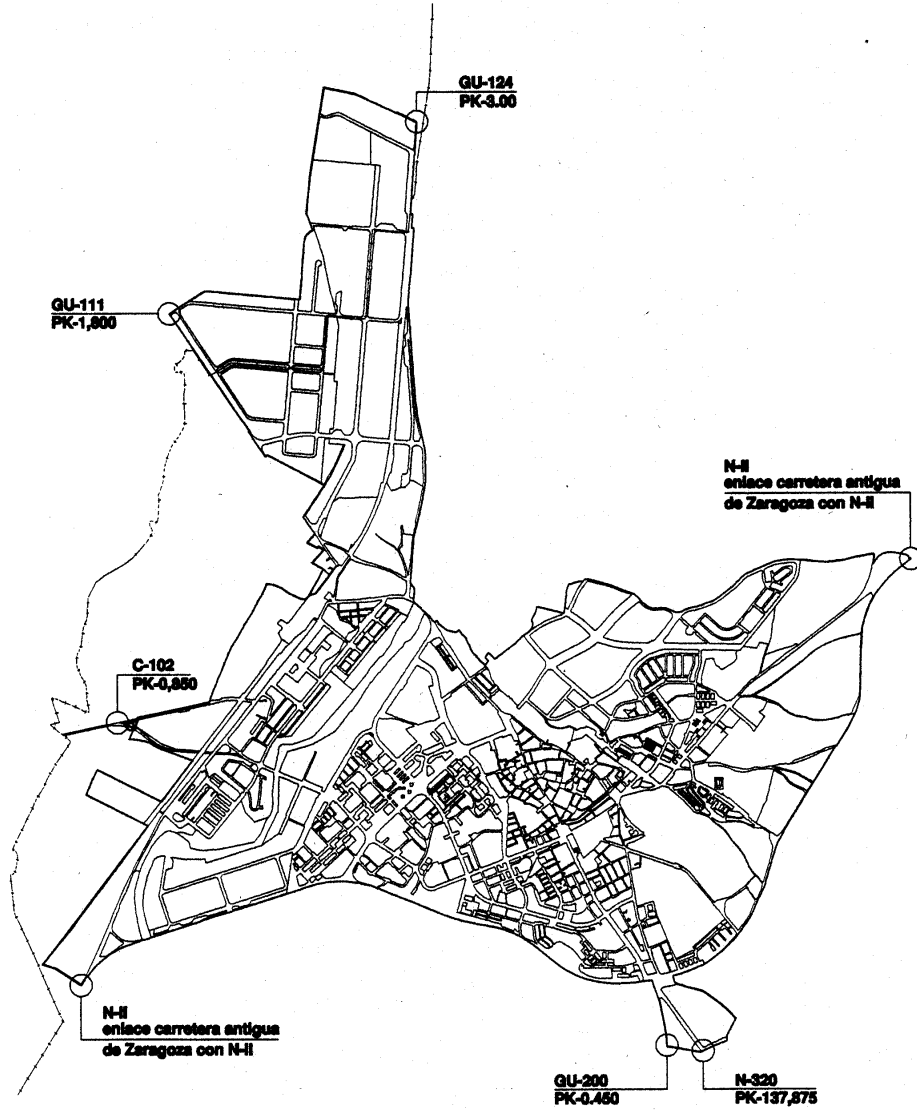
Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones que, de carácter graciable, formulasen los afectados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor un año después de la publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.



AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA



PLANO DEL AREA DE TARIFA NORMAL DE AUTOTAXIMETROS

RELACION DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTO-TAXIS

Artículo 58.- Faltas imputables a los conductores.

HECHO DENUNCIADO
<u>I.- LEVES</u>
a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
b) No llevar cambio de 2.000 pesetas.
c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
d) Llevar el aparato taxímetro cubierto de forma que impida su visibilidad al viajero o no llevarlo iluminado a partir de la puesta del sol.
e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 49, apartado B de la presente Ordenanza (Permiso de conducción y Permiso local de conducir).
f) No respetar el orden de preferencia a que se refieren los artículos 37 y 44 de la presente Ordenanza a la hora de recoger viajeros.
g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiese requerido para que se abstuviera de ello.
h) Descuido en el aseo personal.
i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.
k) Recoger viajeros a menos de 50 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
l) El estacionamiento en lugar no autorizado para ello.
m) Negarse a aceptar bultos o equipajes que estén autorizados en la presente Ordenanza.
<u>II.- GRAVES</u>
a) No poner las indicaciones "Libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
b) Bajar la bandera no estando ocupado ni alquilado el vehículo, salvo el tiempo de espera.
c) No prestar el servicio mínimo obligatorio a que se refiere el artículo 31.
d) No prestar el "Servicio de Guardia" a que se refiere el artículo 38 (De 12 de la noche a 6 de la mañana).
e) Negarse a entregar el "Libro de Reclamaciones" cuando sea requerido para ello.
f) Negarse a prestar servicio estando libre. Se incluye en este apartado negarse a admitir

perros-guía de usuarios invidentes.
g) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
h) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
i) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.
j) No entregar los objetos perdidos por los usuarios, en el plazo de 48 horas desde su hallazgo.
k) Conducir teniendo el Permiso Local de conducir caducado.
l) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio del servicio público, excepto en los casos a que se refiere el artículo 26 (días de vacaciones de verano y otros debidamente justificados).
m) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
n) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
ñ) No respetar los horarios de comidas establecidos en el artículo 41 (De 13 a 15 y de 15 a 17 horas).
o) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra forma de organización o de control establecidas.
p) Buscar viajeros en estaciones, fuera de las paradas oficiales habilitadas al efecto.
q) Cometer cuatro faltas leves en el período de dos meses o diez en el de un año.
<u>III.- MUY GRAVES</u>
a) Producir accidente y darse a la fuga.
b) El cobro de tarifas superiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
d) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
e) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
f) Conducir en los supuestos de revocación temporal del Permiso Local de Conducir.
g) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
h) La comisión de delitos calificados como dolosos en el Código Penal, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
i) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

HECHO DENUNCIADO
<u>I.- LEVES</u>
a) No comunicar el garaje en que encierra el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.
b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que no sea superior a 8 días.
c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.
d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 49, apartados A y B (Licencia, Permiso de Circulación, Seguro, Permiso de conducción y Permiso local de conducir).
e) Las establecidas en el apartado I del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.
<u>II.- GRAVES</u>
a) No llevar el vehículo los distintivos a que hace referencia el artículo 14.
b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.
c) Poner el vehículo en servicio no estando en condiciones para ello.
d) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra forma de organización o de control establecida.
e) No comunicar a la Administración municipal los cambios de domicilio.
f) No comunicar las altas y bajas de conductores asalariados.
g) Las establecidas en el apartado II del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.
h) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
<u>III.- MUY GRAVES</u>
a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 26.
b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Guadalajara.
c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 20, siempre que su duración exceda de quince días.

e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
g) La contratación de personal asalariado sin el Permiso Local de Conducir.
h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del Permiso Local de Conducir.
i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
j) Las establecidas en el apartado III del artículo 58, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.
